

FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00439-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA URZOLA PRETEL.

DEMANDADO: UGPP.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 036/2021 del veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

El anterior recurso de APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 036/2021 del veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, TRECE (13) de ABRIL de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

Cartagena, 5 de abril del 2021

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena, Bolivar

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00439-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 036 DE 2021

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.886.520, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, me permito presentar respetuosamente ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto Interlocutorio 036 de 2021, proferido por la Sala de Decisión No. 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, instaurada por la señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE**, en calidad de curadora de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, atendiendo a los siguientes:

1. PETICIÓN



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

PRIMERA: Se REVOQUE el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho so pena de rechazo.

SEGUNDA: En su lugar, se proceda con la adecuación del medio de control y el estudio de su admisibilidad.

SUBSIDIARIA: Se suspenda el trámite judicial de la referencia, teniendo en cuenta que el término de diez (10) días otorgado para subsanar la demanda, resulta insuficiente para agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

- 2.1. Mediante Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018, expedida por el director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, se determina que la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, en calidad de sobreviviente del señor **SANTANDER URZOLA CARABALLO**, adeuda la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL NOVEINTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$193.050.095.0)**, la cual debe pagar al Tesoro Nacional, por concepto de mesadas de la pensión de jubilación recibidas, de acuerdo con el memorando de la UGPP de radicado No. 201880013413152 de fecha 26 de octubre de 2018, que indicaba lo siguiente:

VIGENCIA ANTERIOR	\$185.641.220
VIGENCIA ACTUAL	\$7.408.875
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACION	\$193.050.095



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

“Las anteriores sumas periódicas, causaran intereses a la tasa legal para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.”

- 2.2. La señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT** representada legalmente por la curadora definitiva, señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE** y a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra la Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018.
- 2.3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** expidió la Resolución No. RDP 003634 del 06 de febrero de 2019, mediante la cual decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018.
- 2.4. La señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, representada legalmente por la señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE** y a través de apoderado judicial, interpuso demanda de **NULIDAD SIMPLE**, el día 09 de septiembre de 2019; y por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar.
- 2.5. El Tribunal Administrativo de Bolívar decidió mediante auto de 12 de noviembre de 2019 enviar la demanda presentada en favor de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, por competencia funcional al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 149 del CPACA, al considerar que tiene por objeto la anulación simple de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional.
- 2.6. El Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2020, dispone declarar la falta de competencia esa Corporación para conocer del medio de control propuesto en favor de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, al considerar que las pretensiones de la demanda implican el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, por lo que,



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

para efectos de determinar la competencia en razón a este factor, su estimación será la que determine el respectivo despacho judicial. Por lo que devuelve en asunto al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

- 2.7. El Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021, ordenó adecuar el medio de control, al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual, ordena inadmitir la demanda y concede el término de diez (10) días para que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en Derecho.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, el despacho indicó que correspondía adecuarse el medio de control contra los actos demandados conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, por considerar que la demanda debe tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Bajo dicha premisa, el Tribunal señaló que debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y procedió a inadmitir la demanda con el fin de que se acredite en el término de diez (10) días el cumplimiento del requisito omitido.

Al respecto, es menester indicar que la figura de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de controversias y requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, ha sido dispuesta para ser implementada en materias y sobre derechos que tienen el carácter de ser “inciertos y discutibles.”¹ En ese sentido, la Ley 1437 de 2011, dispone el numeral 1 del artículo 161, que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otros medios de control, cuando el asunto en cuestión sea transigible, es decir, cuando se traten de derechos que tengan el carácter de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 73001-23-33-000-2017-00513-01(6403-18)



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

inciertos y discutibles. Ello, en consonancia con lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Frente a lo anterior, la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2012, radicación 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), indicó que la Ley 1285 de 2009 por la cual se implantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para asuntos conciliables, se expidió el 22 de enero de 2009, el Decreto 1716 reglamentario de la citada Ley se expidió el 14 de mayo del mismo año y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue instaurada el 25 de enero de 2011:

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos: “... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. ...”.

De igual forma, en Sentencia del dos (2) de mayo de 2019, con radicación número: 73001-23-33-000-2017-00513-01(6403-18) señaló que:

“Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “(...) cuando los asuntos sean conciliables...” (...) Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. [...] [L]a conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para presentar el medio de control cuando el asunto en cuestión sea conciliable, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, más exactamente cuándo se traten de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles”.²

A su turno, en el presente caso resulta aplicable lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual en el ámbito específico de los derechos pensionales reconocidos, ha dispuesto que la conciliación como requisito de procedibilidad será facultativo, por lo que la diligencia conciliatoria queda supeditada a la voluntad de quien sienta que se le ha lesionado su derecho.

Asimismo, cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, en la medida en que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, al tener el carácter de normas de orden público.³

En el caso concreto, los hechos y la situación que conforman la demanda puesta en conocimiento del Honorable Tribunal y lo expresado previamente permiten alegar la inexistencia de la obligación de acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad. Toda vez que, en lo específico de las mesadas pensionales recibidas por la señora **MARTHA URZOLA PRETELT (Sujeto de especial protección constitucional)**, estas fueron reconocidas por la Resolución No. 2382 del 18 de mayo de 2007 y la Resolución No. 1352 del 09 de febrero de 2007, actos administrativos de carácter particular y

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Bogotá D.C. Fecha: 23 de febrero de 2012. Rad.: 44001-23-31-000-2011-00013-01 (1183-11).



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

concreto que gozaban de presunción de legalidad y que fueron expedidos una vez se verificó por la entidad encargada el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993 para que se le transmitiera a mi poderdante el derecho de disfrute la pensión reconocida a su fallecido padre, el señor **SANTANDER URZOLA CARABALLO**.

Lo anterior, tiene como consecuencia la configuración de una situación individual y subjetiva a favor de mi representada, que impide que el derecho adquirido legítimamente por esta sea afectado en razón a normativas o consideraciones posteriores.⁴ El derecho a las mesadas pensionales pagadas se incorporó de modo definitivo en el patrimonio de la señora **MARTHA URZOLA PRETELT**, adquiriendo la calidad de un derecho cierto e indiscutible y que por ende no es susceptible de ser transado o conciliado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación (...)”⁵.

Ahora, si bien con las pretensiones de la demanda se evidencia una controversia de los actos administrativos emitidos por la UGPP con relación a unos montos de la mesada pensional supuestamente pagados en exceso, en lo que respecta al monto de la mesada pensional este tampoco es conciliable una vez surgido el derecho o consolidado el mismo, pues la determinación de su cuantía corresponde a los criterios que han sido previamente señalados en la legislación, y en caso de que la administración hubiese cometido errores en el monto de la mesada, su ajuste debía realizarse por medio de revocatoria directa del acto administrativo que determinó el monto de la mesada pensional o por medio de una acción de lesividad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-242/09. M.P.: Mauricio Gonzáles Cuervo. Bogotá D.C. Ref.: expediente D-7388

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32.051 de 2009, M.P.: Gustavo José Gnecco Mendoza, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2009.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

En conclusión, por estar frente a una disputa que involucra derechos pensionales, no es obligatorio el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial en derecho, y por tanto, la demanda no debió ser inadmitida por ese motivo.

En el evento de que el Despacho no acoja la argumentación antes expuesta, se solicita suspender el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el término de diez (10) días hábiles resulta insuficiente para agotar el requisito, pues el tiempo que requiere el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en derecho depende de la agenda y procedimientos internos de Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Administrativos, ente competente para adelantar el trámite conciliatorio respectivo, sin que el mismo pueda exceder el término de tres (03) meses previsto en la Ley 640 de 2001.

I. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en carrera 9 Bis No. 96-35, apto. 402, Bogotá D.C.; y al correo electrónico manuelpreteltabogados@gmail.com

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON

C.C. No.: 1.136.886.520 de Bogotá D.C.

T.P. No.: 314.465 del C. S. de la J.



MANUEL PRETELT

ABOGADOS

Señores
CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JOSEFINA PRETELT TORRENTE identificada con la cédula de ciudadanía número 22.774.679, actuando como curadora y representante legal de la señora **MARTHA LUCÍA URZOLA PRETELT (INTERDICTA)** identificada con la cédula 45.485.237, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.886.520, portador de la Tarjeta Profesional número 314.465 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe como apoderado en la demanda de nulidad que se adelanta contra las Resoluciones RDP 003634 del 6 de febrero de 2019 y RDP 045209 del 27 de noviembre de 2018 proferidas por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, y todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


JOSEFINA PRETELT TORRENTE
C.C. No. 22.774.679

Acepto,

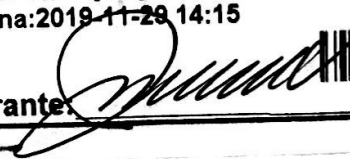

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN
C.C. No. 1.136.886.520 de Bogotá
T.P. No. 314.465

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO**

Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

JOSEFINA DE JESUS PRETELT TORRENTE

Quien se identificó con C.C. **22774679**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2019-11-29 14:15

Declarante: 

-1121055251





MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

Cartagena, 5 de abril del 2021

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena, Bolivar

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00439-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA

Yo Manuel Alejandro Pretelt Patrón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.886.520 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura, le solicito respetuosamente mediante el presente oficio, que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso citado en la referencia.

En atención a lo anterior, adjunto al presente memorial el poder debidamente autenticado. De igual manera, se deja constancia que dicho poder había sido allegado al Consejo de Estado antes del Auto del 8 de septiembre del 2020 en el que remitió por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Finalmente, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en carrera 9 Bis No. 96- 35, apto. 402, Bogotá D.C.; y al correo electrónico manuelpreteltabogados@gmail.com

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON

C.C. No.: 1.136.886.520 de Bogotá D.C.

T.P. No.: 314.465 del C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-105120

NOMBRES:
MANUEL ALEJANDRO

APELLIDOS:
PRETELT PATRON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA
BTA

FECHA DE GRADO
28/08/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1136886520

FECHA DE EXPEDICION
01/10/2018

TARJETA N°
314465

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.136.886.520**

PRETELT PATRON

APELLIDOS

MANUEL ALEJANDRO

NOMBRES

Manuel Pretelt

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

12-AGO-1994

LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 **A+**

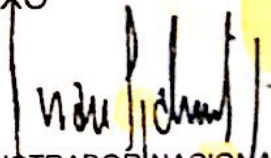
ESTATURA

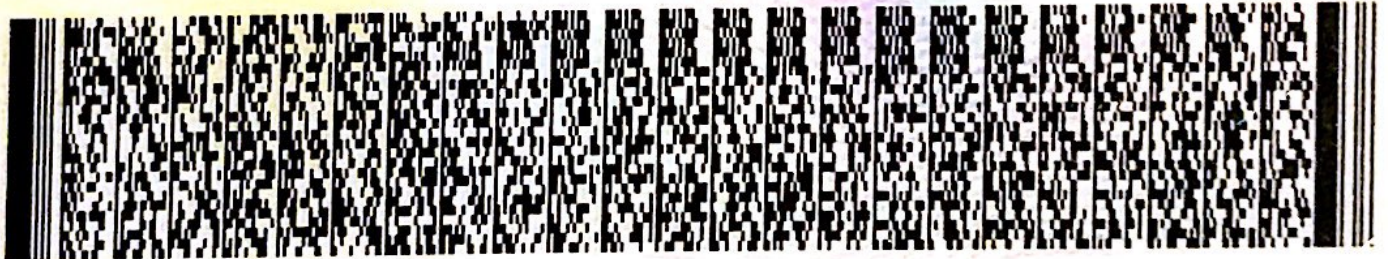
G.S. RH

M
SEXO

14-AGO-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00914217-M-1136886520-20170621

0055902094A 1

9910037491

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL